

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO LABORAL APELACIÓN DE AUTO
DEMANDANTE	COMFENALCO VALLE
DEMANDADO	LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
RADICADO	76001-31-05-013-2015-00548-01
DECISIÓN	NIEGA ACLARACION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 029

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR

Resuelve la Sala la solicitud de aclaración presentada por la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 81 del 24 de octubre de 2019, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 81 del 24 de octubre de 2019 (Fls. 31 a 35), esta Sala de decisión resolvió los recursos de apelación presentado por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, contra el Auto No. 3579 del 22 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali (fl. 277), a través del cual el juzgado de conocimiento decidió no acceder al control de legalidad pedido por el apoderado de ADRES.

En la parte resolutive del auto interlocutorio No. 81 del 24 de octubre de 2019 (Fls. 31 a 35) se dispuso revocar el auto No. 3579 del 22 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali y en su lugar declarar la falta de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para conocer del presente asunto, promoviendo conflicto de competencia frente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Una vez notificada en estrados la providencia, la apoderada de la parte pasiva solicitó aclarar el auto No. 81 del 24 de octubre de 2019, indicando si se declaró la nulidad de lo actuado en tanto que en la pagina 4 de la providencia se indicó en el antepenúltimo párrafo “*Dicha Nulidad se declara a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive en los términos del artículo 138 del CGP*”.

Conforme a lo precedente se tiene que en la misma página 4 del auto No. 81 del 24 de octubre de 2019 (fl. 34), se dijo lo siguiente:

“Corolario, es procedente el control de legalidad propuesto por el apoderado de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, en consecuencia, se declara la falta de competencia e la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en tanto que una vez el Fosyga glosó las facturas, se convirtieron en actos administrativos de carácter particular que deben ser dirimidos por la jurisdicción Contenciosa Administrativa”.

Indicándose en el resuelve del auto interlocutorio en mención, como antes se expuso que, conforme las consideraciones expuestas, se declaraba la falta de competencia y si bien no se remitió a reparto del Tribunal Administrativo de Cali, se dispuso promover el conflicto de competencia en tanto que previamente la demanda había sido radicada en el tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pero dicho ente dispuso a través del Auto interlocutorio del 18 de agosto de 2015 (fls. 1503 a 1505), declarar la falta de jurisdicción para tramitar la demanda de reparación directa instaurada a través de apoderado judicial por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA -COMFENALCO contra LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – FOSYGA Y OTROS, remitiendo la acción a reparto de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral del Circuito de Cali.

Así las cosas, no presenta motivo de duda alguna la providencia respecto de la cual se solicita aclaración, pues tanto en las consideraciones como en el resuelve se dejó sentado que se trataba de una declaratoria de falta de jurisdicción e incluso se propuso conflicto de competencia frente al tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Conforme lo anterior, resulta improcedente la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la parte demandada.

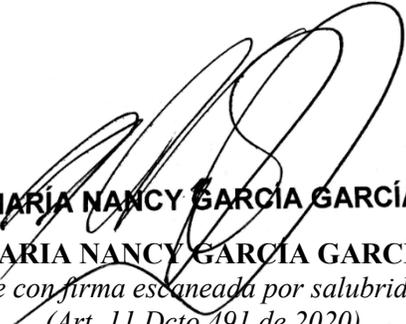
Por lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración presentada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

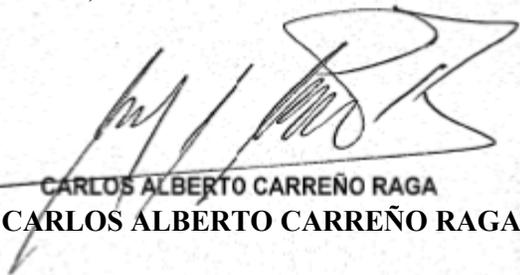
Los Magistrados,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*


ELSY JIMENA VALENCIA CASTRILLON
03


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	Ordinario laboral
DEMANDANTE	LUIS CARLOS LEÓN
DEMANDADOS	EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RADICADO	76001-31-05-002-2017-00327-01
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE NULIDAD PARTE DEMANDADA
DECISIÓN	Niega

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 030

Corresponde a la Sala decidir sobre la solicitud de nulidad planteada por la apoderada judicial de la parte DEMANDADA dentro del proceso ordinario promovido por LUIS CARLOS LEÓN contra la sociedad EMCALI E.I.C.E. E.S.P., quien arrió escrito de solicitud de nulidad contra la sentencia No. 151 dictada por esta Corporación el 09 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES

En auto de sustanciación 433 del 05 de agosto de 2020 la Sala corrió traslado a las partes para alegatos de conclusión y se determinó el término y forma en que se procedería a emitir la sentencia correspondiente.

Posteriormente, el día 9 de septiembre de 2020 se dictó la sentencia No. 151 por medio de la cual se revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar, se condenó a EMCALI EICE ESP a pagar al demandante reajuste pensional, se declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y condenó en costas y agencias en derecho a la demandada.

Mediante escrito radicado el 18 de noviembre de 2020 por correo electrónico de la Secretaría, la apoderada judicial de EMCALI EICE ESP solicita declarar la nulidad de la sentencia emitida en segunda instancia y de las actuaciones surtidas con posterioridad al auto 433 del 05 de agosto de 2020.

Afirma la abogada que la sentencia proferida por esta Sala no le fue notificada y por tal motivo solicita se decrete su nulidad, y en consecuencia, de todo lo actuado desde el 05 de agosto de 2020, fecha en que se profirió el auto 433 que corrió traslado por el término de 5 días a las partes para alegatos de conclusión, con el fin de que posteriormente se notifique a la entidad la fecha por medio del cual su despacho emitirá la nueva sentencia dentro del proceso.

Informó, que con motivo de la actual solicitud de nulidad, presentó solicitud de suspensión contra el auto de sustanciación 1605 del 12 de noviembre de 2020 proferido por

el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual ese despacho procedió a realizar la liquidación de las costas procesales dentro del proceso.

Sustenta su petición en los artículos 29, 87 y 229 de la Constitución Nacional, los artículos 4, 140 numeral 9, 325 del C.P.C., y los artículos 91, 321 133, 134, 135, 136 137 y 321 del CGP.

A la solicitud anexa los estados de los meses de agosto, septiembre y noviembre de 2020 expedidos por el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral.

De otro lado, el apoderado judicial de la demandante allega escrito el 25 de noviembre de 2020 en el que controvierte la solicitud realizada por el abogado de EMCALI EICE ESP, en el que advierte que en la parte considerativa del auto 433 del 05 de agosto de 2020 este Tribunal había indicado cuál era la forma y canales mediante los cuales se notificarían las providencias y que dicho auto fue notificado por estados electrónicos del 11 de agosto de 2020 mediante la página web de la Secretaría de la Sala Laboral.

CONSIDERACIONES

Al efecto el artículo 133 del Código General del Proceso, frente a las causales de nulidad establece que:

“Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Por otra parte, el artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, el cual, según lo ha sentado la Corte Constitucional¹ se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

Teniendo presente lo expuesto por el peticionario y el apoderado del demandante, esta Sala considera suficiente la notificación surtida mediante el auto 433 del 05 de agosto de 2020 que incluyó el procedimiento para la emisión de la sentencia que se proferiría en sede de segunda instancia. Dicho auto en su parte considerativa indicó los canales por los cuales se realizarían las notificaciones y advirtió:

“Conforme a lo antelado, y en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 que reguló la segunda instancia en materia laboral, al tratarse el presente asunto de una apelación de auto, se procede a correr TRASLADO PARA ALEGAR, por el término de cinco (5) días a las partes, para que, si a bien lo tiene(n), presente(n) sus ALEGATOS DE CONCLUSION, el que se surtirá durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la fijación del TRASLADO por secretaria en la página web de la Rama Judicial. Vencido el TRASLADO correspondiente se resolverá en forma escrita el recurso, mediante providencia que será publicada a través del canal SENTENCIAS previsto para el Despacho 10 dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización del traslado para alegar”.

Adicionalmente, en el literal TERCERO de la parte resolutive de la citada decisión, se dispuso: *“Vencido el TRASLADO correspondiente se resolverá en forma escrita el recurso, mediante providencia que será publicada a través del canal SENTENCIAS previsto para el Despacho 10 dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización del traslado para alegar”.*

Dicha providencia fue publicada en estado del 11 de agosto del 2.020 mediante la Secretaría de la Sala:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
 SALA LABORAL
 SECRETARIA

ESTADO ELECTRONICO
 Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2020

Magistrado: Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA (DESPACHO 10)

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	DESCRIPCION
760013105 010 2017 00740	JAIRO JOSE GUTIERREZ VILLEGAS	COLPENSIONES	05/08/2020	Córrase TRASLADO PARA ALEGAR a las partes por escrito, por el término de 5 días
760013105 007 2019 00405	MARTHA BEATRIZ JARAMILLO JARAMILLO	PROTECCION Y COLPENSIONES	05/08/2020	Córrase TRASLADO PARA ALEGAR a las partes por escrito, por el término de 5 días
760013105 002 2017 00327	LUIS CARLOS LEON	EMCALI EICE ESP	05/08/2020	Córrase TRASLADO PARA ALEGAR a las partes por escrito, por el término de 5 días
760013105 001 2019 00515	CARLOS ALBERTO BOJATO GARZASALO	COLPENSIONES	05/08/2020	Córrase TRASLADO PARA ALEGAR a las partes por escrito, por el término de 5 días
760013105 012 2018 00391	NESTOR JAVIER ZAMORA CARABALJI	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	05/08/2020	Córrase TRASLADO PARA ALEGAR a las partes por escrito, por el término de 5 días
760013105 004 2018 00413	JAIME SALAZAR	COLPENSIONES	05/08/2020	Córrase TRASLADO PARA ALEGAR a las partes por escrito, por el término de 5 días
760013105 016 2017 00631	ALBA MERY PINO DE CHAVEZ	COLPENSIONES	05/08/2020	Córrase TRASLADO PARA ALEGAR a las partes por escrito, por el término de 5 días
760013105 018 2018 00572	PIEDAD MONTAÑO RAMIREZ	COLPENSIONES	05/08/2020	Córrase TRASLADO PARA ALEGAR a las partes por escrito, por el término de 5 días
760013105 012 2018 00815	OSCAR JULIO RUIZ GARCIA	COLPENSIONES	05/08/2020	Córrase TRASLADO PARA ALEGAR a las partes por escrito, por el término de 5 días
760013105 014 2018 00213	EDUARDO CRUZ MONTAÑA	COLPENSIONES	05/08/2020	Córrase TRASLADO PARA ALEGAR a las partes por escrito, por el término de 5 días
760013105 018 2019 00156	JESUS MARIA GODOY GOMEZ	COLPENSIONES	05/08/2020	Córrase TRASLADO PARA ALEGAR a las partes por escrito, por el término de 5 días
760013105 018 2019 00387	MARIA LUZ DARY RESTREPO GOMEZ	COLPENSIONES	05/08/2020	Córrase TRASLADO PARA ALEGAR a las partes por escrito, por el término de 5 días
760013105 009 2019 00633	FERNANDO LEON RENGIFO	COLPENSIONES	05/08/2020	Córrase TRASLADO PARA ALEGAR a las partes por escrito, por el término de 5 días
760013105 013 2017 00424	OSCAR MARIN BEDOYA	EMCALI EICE ESP	05/08/2020	Córrase TRASLADO PARA ALEGAR a las partes por escrito, por el término de 5 días

1 Sentencia C-401 de 2013, Sentencia C-617 de 1996. Reiterada en la sentencia C-401 de 2013 y Sentencia C-799 de 2005.

En consecuencia, el pasado 09 de septiembre de 2020 después de haber recibido alegatos escritos de las partes, se emite la Sentencia No. 151 del 9 de septiembre de 2020 que revoca la sentencia No. 274 del 26 de noviembre del 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, decisión que es publicada en el portal web de la Rama Judicial -www.ramajudicial.gov.co- según había sido dispuesto en el precitado auto 433 del 05 de agosto de 2020.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16

INICIO INFORMACIÓN GENERAL

DESPACHO 010 DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

Rama Judicial » Tribunales Superiores » DESPACHO 010 DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI » Inicio » Sentencias » 2020

JUNIO JULIO AGOSTO **SEPTIEMBRE** OCTUBRE NOVIEMBRE DICIEMBRE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SENTENCIAS Y AUTOS INTERLOCUTORIOS QUE RESUELVEN LA INSTANCIA
SEPTIEMBRE DE 2020
Magistrada Ponente: Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA (DESPACHO 10)

Fecha Providencia	Radicación	Demandante	Demandado	Providencia	Salvamentos y aclaraciones
28/09/2020	760013105 004 2016 00080	GLORIA MILENA BERNAL RADA.	EMCALI EICE ESP	Ver providencia	
28/09/2020	760013105 015 2019 00574	CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA	POSITIVA CÍA DE SEGUROS S.A.	Ver providencia	Ver contenido
28/09/2020	760013105 014 2017 00473	WILLIAM ALDEMAR DELGADO, O SCAR POLIT MONTILLA MALES y RICARDO VILLOTA MONTERO	UNIMETRO S.A.	Ver providencia	
28/09/2020	760013105 008 2019 00159	BERNARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ	COLPENSIONES	Ver providencia	
28/09/2020	760013105 017 2018 00799	FABIOLA GONZÁLEZ ARBOLEDA	PORVENIR S.A.	Ver providencia	
28/09/2020	760013105 013 2019 00235	LUZ ADELA COLORADO GARCÍA	COLPENSIONES	Ver providencia	
9/09/2020	760013105 010 2017 00740	JAIRO JOSE GUTIERREZ VILLEGAS	COLPENSIONES	Ver providencia	
9/09/2020	760013105 007 2019 00405	MARTHA BEATRIZ JARAMILLO JARAMILLO	PROTECCION Y COLPENSIONES	Ver providencia	
9/09/2020	760013105 002 2017 00327	LUIS CARLOS LEÓN	EMCALI EICE ESP	Ver providencia	

Por lo expuesto, se considera que el Despacho no ha incurrido en vulneración al debido proceso y publicidad de la sentencia 151 del 09 de septiembre de 2020 como quiera que el auto 433 del 5 de agosto de 2020 dispuso desde esa data el procedimiento y término para la expedición de la decisión de segunda instancia, por lo cual se surtió la notificación a las partes.

Por lo anterior se negará la solicitud de nulidad antes analizada.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada judicial de EMCALI ESP E.I.C.E. contra la sentencia No. 151 del 9 de septiembre de 2020, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,

MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto. 491 de 2020)*

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	Ordinario laboral
DEMANDANTE	MILLER DUVIÁN ROSERO
DEMANDADOS	JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.
RADICADO	760013105 015 2017 00483 01
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE NULIDAD PARTE DEMANDANTE
DECISIÓN	Niega

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 031

Corresponde a la Sala decidir sobre la solicitud de nulidad planteada por la apoderada judicial de la parte DEMANDANTE dentro del proceso ordinario promovido por MILLER DUVIÁN ROSERO contra la sociedad JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A., el día 2 de diciembre de 2019 (fl. 9) contra la sentencia dictada por esta Corporación el 27 de noviembre de 2019.

ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 277 del 4 de abril de 2019 se admitió el recurso de apelación promovido por las apoderadas judiciales de la parte demandante y demandada contra la sentencia No. 049 del 20 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito del Cali (fl. 3).

Posteriormente el 20 de noviembre de 2019 se dictó providencia mediante la cual se señaló fecha para realizar la audiencia para resolver el recurso de apelación del proceso de la referencia, la cual se fijó para el día 27 de noviembre de 2019 (fl. 5).

En el día previamente fijado se dictó la sentencia No. 372 del 27 de noviembre de 2019 por medio de la cual se revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar, se declaró probada la excepción de carencia de derecho, carencia de acción, carencia de causa e inexistencia de la obligación. Así mismo y como consecuencia de la anterior declaración, se absolvió a la sociedad demandada de las pretensiones incoadas en la demanda y se condenó en costas a la parte actora.

Mediante escrito radicado el 3 de diciembre de 2019 (fls. 9 y 10) la apoderada judicial de la parte demandante solicita declarar la nulidad de las actuaciones surtidas el 27 de noviembre de 2019 con fundamento en que ese día hubo paro nacional en donde se cerraron las vías de acceso y fue imposible el ingreso a la ciudad, lo que a su juicio le vulnera el derecho a la igualdad y el debido proceso.

Surtido el traslado por Secretaría (fl. 14), la apoderada judicial de la parte demandada lo recorrió solicitando que no se acceda a lo peticionado dado que la operación y atención de la rama judicial el día programado para audiencia de fallo de segunda instancia fue

completamente normal y prueba de ello es que la parte pasiva sí asistió a la referida audiencia. Por último adujo que no puede hacerse una excepción en este caso, pues el hecho notorio fue que la realización de un paro nacional se produjo el día 21 de noviembre de 2019 y no el día 27.

CONSIDERACIONES

Al efecto el artículo 133 del Código General del Proceso, frente a las causales de nulidad establece que:

“Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Por otra parte, el artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, el cual, según lo ha sentado la Corte Constitucional¹ se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

Pues bien, estudiado el expediente la Sala advierte que a las partes se les convocó con la debida antelación a la audiencia a practicarse, en aplicación del principio de publicidad, de tal suerte que llegado el día y la hora, la apoderada judicial de la parte demandada

¹ Sentencia C-401 de 2013, Sentencia C-617 de 1996. Reiterada en la sentencia C-401 de 2013 y Sentencia C-799 de 2005.

compareció, por lo que la audiencia se llevó a cabo emitiéndose la sentencia respecto de la cual se solicita ahora la nulidad.

Así mismo se resalta que, si bien para el día en mención se estuvieron desarrollando una serie de marchas a nivel nacional, tales eventos no impidieron el acceso a las sedes judiciales pues como quedó demostrado en el caso particular, la apoderada de la parte demandada asistió a la misma, de ahí se considere infundada la petición elevada.

Por último, se precisa que el fallo de segunda instancia es susceptible de recurso, siendo interpuesto por la peticionaria (fl. 11), de lo que resta resaltar que la nulidad originada en la sentencia tiene lugar si ésta no es susceptible de recursos.

Por lo anterior se negará la solicitud de nulidad antes analizada.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

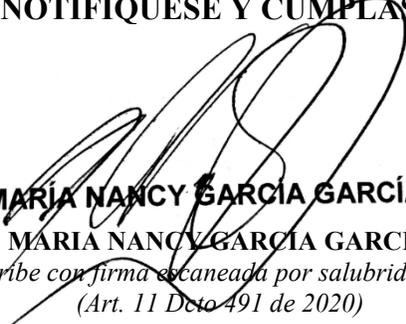
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad formulada por la apoderada de la parte actora, por las razones antes expuestas.

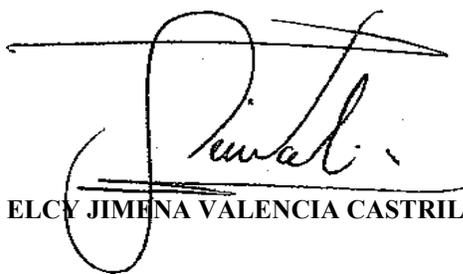
SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

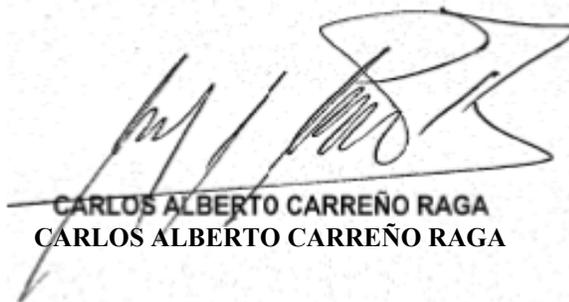
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


MARIA NANCY GARCIA GARCÍA
MARIA NANCY GARCIA GARCÍA

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARCELA CECILIA FIGUEROA OVIEDO
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y OTROS
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-001-2019-00165-01
PROCESO	ORDINARIO
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD ADICIÓN SENTENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 032

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR

Resuelve la Sala la solicitud de adición de sentencia presentada por el apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., respecto de la sentencia No. 174 del 9 de septiembre de 2020, proferida por esta Sala de Decisión.

CONSIDERACIONES

A través de memorial adiado 29 de septiembre de 2020, el apoderado judicial de PORVENIR solicita adición a la sentencia, invocando en síntesis un pronunciamiento sobre las razones jurídicas para la confirmación del fallo inicial y la adopción de las decisiones tomada en segunda instancia, específicamente en punto a la adición del fallo frente a la prueba idónea para acreditar el deber de información, restituciones mutuas, adición de la devolución de los gastos de administración y prescripción.

Para resolver se considera:

El artículo 287 del CGP establece que cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

De conformidad con el artículo 66-A del CPT y SS, establece el principio de consonancia en los siguientes términos: *“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*.

Así las cosas, se tiene que en la alzada el apoderado de PORVENIR S.A., refirió lo siguiente:

Que no se presentó ninguna causal de ineficacia del traslado ya que el mismo se dio bajo los requisitos de la Ley 100 de 1993, como estaba establecido para la fecha del traslado ocurrido el 31 de mayo de 2000.

Refirió que la asesoría que se le dio a la demandante fue verbal y que en el caso de la actora le resultaría más beneficioso quedarse en el RAIS por cuanto sus cotizaciones han sido en su mayoría por el salario mínimo legal mensual vigente, es decir, que en PORVENIR podría obtener la garantía de pensión mínima mientras que en COLPENSIONES debería acreditar mínimo 1.300 semanas para adquirir la pensión de vejez.

Manifestó que en el asunto bajo estudio sí existía prescripción de la acción por cuanto el traslado se dio en el año 2000 y la demanda se presentó en el 2019, no debiéndose confundir esta figura con la extinción del derecho ya que la accionante puede pensionarse en PORVENIR con base en el artículo 64 y 65 de la Ley 100 de 1993.

Respecto a los bonos pensionales indicó que se debía revocar la condena en ese sentido por cuanto aduce que la AFP no ha recibido ningún pago por ese concepto y en igual sentido se refirió a la condena relativa a la devolución de las sumas adicionales de la aseguradora pues explicó que la actora no está pensionada por invalidez ni ha fallecido para que sus beneficiarios reclamen la pensión de sobreviviente, por lo que considera que no se debió condenar al traslado de las sumas adicionales.

En cuanto a los gastos de administración indicó que no había lugar a su devolución por cuanto están autorizados por la ley y que ha sido la buena gestión de la AFP la que ha generado cuantiosos rendimientos en la cuenta de ahorro individual de la actora, por lo que adujo que devolverlos sería castigar a la administradora por haber hecho una buena administración de los recursos.

En concordancia con lo expuesto, se opuso igualmente a la devolución de los rendimientos pues manifestó que si se declaró la ineficacia del traslado, esto es, como si nunca hubiera existido, la actora no podía beneficiarse por una situación que no se presentó porque sería un enriquecimiento sin causa a su favor, en contra del patrimonio de la administradora.

Por lo anterior solicitó que se revocara la sentencia de primera instancia.

Por su parte, el apoderado de COLPENSIONES igualmente presentó recurso de apelación arguyendo lo siguiente:

Que la demandante a la fecha cuenta contaba 49 años de edad, es decir se encuentra dentro de la prohibición del artículo 2º de la ley 797 del 2003, lo cual obedece a criterios de sostenibilidad financiera, además indicó que en el plenario no se demostró la pérdida de una expectativa legítima ocasionada por la decisión de trasladarse ni que a la actora se le haya asaltado en su buena fe y que al momento de la afiliación era imposible predecir los IBC sobre los cuales cotizaría en toda la vida pues éstos podrían variar en relación con lo reportado en la historia laboral.

Consideró que la decisión de primera instancia desconocía el principio de sostenibilidad financiera por cuanto se está permitiendo que un afiliado se beneficie de un fondo constituido por aportes de otras personas, al cual no ha aportado la totalidad de cotizaciones requeridas.

A más de lo anterior, el artículo 69 del CPT y SS dispone que, *“serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.”*, consideración esta por la que se estudia la consulta a favor de COLPENSIONES, pues efectivamente la sentencia de primer grado en el proceso de la referencia fue adversa a los intereses de la Administradora.

De conformidad con lo anterior, fueron motivos de la litis en sede de segundo grado, el hecho que produjo la ineficacia del traslado efectuado por parte de la demandante del RPM al RAIS, así como también, lo relativo a los gastos de administración, la excepción de prescripción, las obligaciones de recibir a la actora en COLPENSIONES y costas. Asimismo, en consideración al grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, era procedente también analizar lo correspondiente a las condiciones de retorno de la señora MARCELA CECILIA FIGUEROA OVIEDO a COLPENSIONES, de acuerdo con la orden impartida en primera instancia.

Revisada la sentencia cuya complementación se depreca, se puede observar que en efecto se hizo mención a todos los puntos de la alzada, exponiéndose los motivos por los que se descartaron los argumentos presentados por los recurrentes pasivos, con sustento en el precedente jurisprudencial frente al tema:

En las consideraciones de la sentencia cuya aclaración se invoca en punto a la prueba idónea para acreditar el deber de información se advirtió que la mera suscripción del accionante del formulario de afiliación no se tenía como una prueba clara y fehaciente del cumplimiento acerca de dicho deber, siendo necesario *“dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito”*, tal como se ha decantado en la reiterada y pacífica línea jurisprudencial de la Corte Suprema sobre el tema, citándose a este respecto la sentencia SL-12136 de 2014.

En cuanto a la valoración probatoria, se hizo estudio del formulario de afiliación a HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. a folios 18 y 107, evidenciando que nada indicaba respecto las consecuencias que trae consigo el traslado del RPM al RAIS, las diferencias existentes entre dichos regímenes, ni la forma en que se liquida la pensión de vejez en uno y otro, información que es determinante para que el afiliado tomase la decisión que más le conviniera en materia pensional, y al no cumplirse este deber se traducía en la inducción al error al afiliado, lo que constituye uno de los vicios de consentimiento.

De igual forma, se hizo énfasis en que la simulación pensional del 15 de febrero de 2019 obrante a folio 24, se suministró cuando a la demandante ya le había vencido la oportunidad para trasladarse pues para ese momento contaba con una edad de 49 años.

A este respecto conviene precisar que la asesoría eficiente y verídica, obviamente no implica una proyección con un dato futuro exacto, y eso no es lo que se ha extrañado en estos casos, sino la falta total de prueba acerca de cuál fue esa información ofrecida al posible afiliado, real, veraz que representaba un ejercicio claro, con los supuestos del momento en que se estaba llevando a cabo, lo que le representaba exponer bajo las condiciones vigentes como serían las posibles prestaciones que obtendría el posible afiliado en el régimen. Un ejercicio sensato que evidenciara para el afiliado como serían sus expectativas pensionales futuras de vincularse a la entidad.

En cuanto al recorte de periódico en el diario El Tiempo en enero de 2004, sobre el derecho de retracto y las consecuencias del silencio conforme lo establece el artículo 2º del Decreto 3800 de 2003, es menester indicar que los fragmentos de periódico no denotan el cumplimiento del deber de asesoría, pues en ese tipo de publicaciones no se ofrece ninguna información precisa frente al accionante, de ahí que no se hubiese podido considerar que el mismo podría llegar a desvirtuar la falta de información por parte de la AFP a su afiliada.

Frente a las restituciones mutuas a las que se hace alusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 1746 del C.C., es preciso advertir que tal punto no fue materia del recurso de alzada, por lo que en ese sentido ningún reparo merece la sentencia proferida, no obstante, de haberse formulado tal cuestionamiento se llegaría a la misma conclusión pues cuando se trata de sumas de dinero y específicamente para los aportes al sistema de seguridad social, es menester considerar su significación económica, que no es otra cosa que los rendimientos que debieron

producir esos aportes en el fondo que los debió administrar de haber permanecido en su poder durante todo el término, por lo que no es extraño que la devolución de los aportes involucre de suyo la obligación de retornar tales frutos, rendimientos que en el régimen de prima media entran a formar parte del fondo común de naturaleza pública, por lo que tampoco resultaría válido estimar que se constituyen en un enriquecimiento sin causa para Colpensiones y la actora.

Frente a la adición de la sentencia por gastos de administración se pone de presente que en los términos del artículo 69 CPTSS, al haber resultado COLPENSIONES afectada por la decisión de ineficacia del traslado había lugar a estudiar en su favor el grado jurisdiccional de consulta, para incluir aspectos que lo favorecían y no fueron tenidos en cuenta por el a-quo; asimismo, la condena por este concepto fue debidamente sustentada en el precedente jurisprudencial sobre el tema, a saber, sentencias del 9 de septiembre de 2008, con radicación 31989 y SL1688 de 2019.

Finalmente, en lo atinente a la excepción de prescripción se llegó a la conclusión igualmente conforme a los antecedentes fijados por la jurisprudencia – CSJ SL sentencia del del 30 de abril de 2014, radicación 43892 – que en tratándose de un derecho ligado al derecho fundamental a la seguridad social de rango constitucional, como lo es el derecho a disfrutar un determinado régimen pensional, no sufría la pretensión de nulidad de afiliación en orden a recuperar un régimen pensional, el efectivo extintivo de la prescripción, y que correspondiéndole a COLPENSIONES asumir las prestaciones del régimen, es quien debe recibir todos los emolumentos destinados a dicho efecto, entre los que se incluyen los gastos de administración.

Se advierte al apoderado que la solicitud de aclaración no es la vía para poner en consideración de esta Sala de decisión las inconformidades respecto al fallo proferido en sede de segundo grado, mas aun cuando se ha perdido cualquier competencia al respecto.

Conforme lo anterior, resulta improcedente la solicitud de adición presentada por el apoderado de PORVENIR S.A.

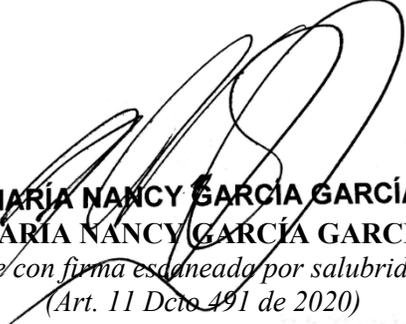
Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

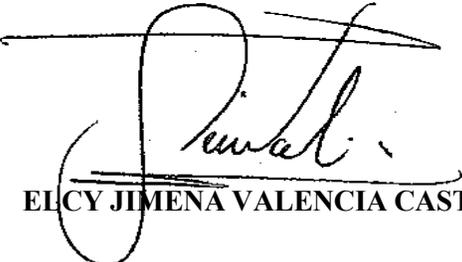
PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición presentada por PORVENIR.

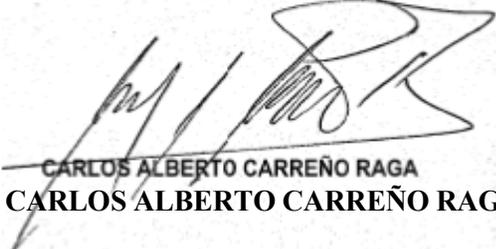
NOTIFIQUESE

Los Magistrados,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*


ELICY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARIA NANCY GARCIA GARCIA

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JOSÉ REINEL ARISTIZÁBAL BASTIDAS
DEMANDADOS	COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-008-2019-00253-01
SEGUNDA INSTANCIA	RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA
DECISIÓN	NO REPONER - CONCEDE RECURSO DE QUEJA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 033

Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de abril del 2021.

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 62 y 63 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social en concordancia con el artículo 353 del Código General del Proceso, la suscrita Magistrada entra a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja, interpuesto por el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A. contra el auto interlocutorio No. 033 del 5 de agosto de 2020, por el cual se negó el recurso extraordinario de casación impetrado por éste contra la sentencia No. 028 de 12 de febrero de 2020.

EL RECURSO

Sostiene el recurrente que debió haberse concedido el recurso extraordinario de casación teniendo en cuenta que se ordenó pagar los gastos de administración debidamente indexados más el valor de los rendimientos y los perjuicios que la condena trae consigo frente al buen nombre de la AFP, motivo por el cual solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se conceda el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

Se comienza por destacar, que como lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte, con la entrada en vigencia del artículo 59 del Decreto 528 de 1964 se establecieron los factores que deben tenerse en cuenta para determinar la cuantía de los asuntos de que se ocupa el Alto Tribunal en sede de casación introduciendo para el efecto el concepto de “*interés para recurrir*”, el cual se sabe que tratándose de la parte demandada “*lo constituyen el monto de las condenas impuestas.*”¹

En el caso objeto de estudio, se tiene que en sentencia No. 028 de 12 de febrero de 2020, dictada por esta corporación, se confirmó la sentencia No. 460 del 10 de octubre de 2019 dictada por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en la que se declaró la ineficacia del traslado del señor **JOSÉ REINEL ARISTIZÁBAL BASTIDAS**, ordenando a **PORVENIR** trasladar a **COLPENSIONES** todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado y afiliación del accionante, como cotizaciones, sumas recibidas por

¹ CSJ- Sala de Casación Laboral - AL7065-2017 –Acta No. 39 del 25 de octubre de 2017 - Radicación No. 72802

concepto de gastos de administración debidamente indexados y rendimientos; razón por la cual, es evidente que la entidad demandada, de cara a la orden impartida, no tendrá ningún agravio económico, pues los dineros que debe trasladar están en la subcuenta creada a nombre del demandante al momento de afiliarse, además de ser recursos que administra más no forman parte de su patrimonio, de suerte que el llamado a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

De vieja data, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sentenciado que el único agravio que podría recibir la parte recurrente es el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión. Así, en providencia del 13 de marzo de 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos AL3805-2018 y AL2079-2019, señaló:

“(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.”

Ahora bien, frente al argumento relativo a que el interés para recurrir debe ser calculado incluyendo la indexación de los gastos de administración, para esta Sala de Decisión es claro que por esta vía el recurso tampoco resulta procedente, pues efectuados los cálculos respectivos se logra evidenciar que la cuantía obtenida no supera el monto mínimo para recurrir en casación.

Así mismo, resulta pertinente precisar en cuanto al perjuicio alegado por PORVENIR S.A., que el recurrente no se ocupó de cuantificarlos, a efectos de controvertir lo resuelto por la Sala y determinar si aquellos superaban los \$105.336.360 requeridos para hacer viable la concesión del recurso.

En lo atinente a la concesión del recurso de queja interpuesto subsidiariamente por la recurrente, el mismo resulta procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 352 C.G.P., que en su tenor literal reza:

“Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”

Consecuencia de lo anterior se concederá el RECURSO DE QUEJA, para lo que se ordenará la digitalización del expediente en razón de las medidas adoptadas para evitar la propagación del Covid-19, el cual se remitirá al superior para los fines pertinentes.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 033 del 5 de agosto de 2020, mediante el cual se **NEGÓ** el RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A. contra la sentencia No. 028 de 12 de febrero de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DE QUEJA para que sea resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

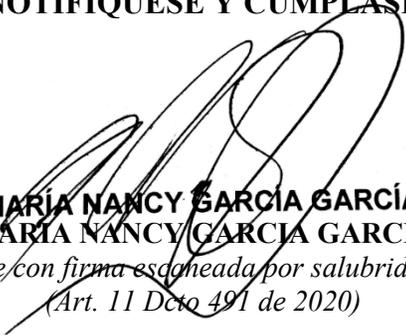
TERCERO: ORDENAR que por secretaria se realice la digitalización del expediente.

CUARTO: REMITASE el expediente a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para los fines pertinentes.

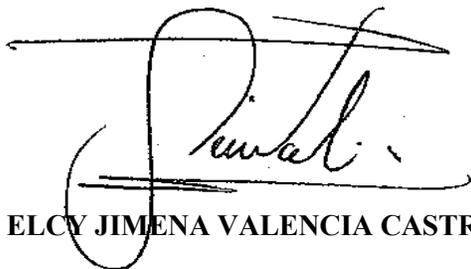
QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

*Se suscribe con firma esbozada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

05

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN INDEXADOS

PERIODO	COMISIÓN	INDICE INICIAL	INDICE FINAL (Ene/2020)	COMISIÓN INDEXADA
1999-06	\$ 6.187,09	38,81	104,24	\$16.618
1999-07	\$ 5.415,38	38,93	104,24	\$14.500
1999-08	\$ 7.153,41	39,12	104,24	\$19.061
1999-09	\$ 5.059,71	39,25	104,24	\$13.438
1999-11	\$ 7.643,27	39,39	104,24	\$20.227
1999-12	\$ 6.690,39	39,58	104,24	\$17.620
2000-01	\$ 7.112,53	39,79	104,24	\$18.633
2000-02	\$ 15.855,63	40,30	104,24	\$41.012
2000-03	\$ 3.093,86	41,23	104,24	\$7.822
2000-04	\$ 5.458,50	41,93	104,24	\$13.570
2000-05	\$ 6.990,73	42,35	104,24	\$17.207
2000-06	\$ 6.025,78	42,57	104,24	\$14.755
2000-07	\$ 4.449,31	42,56	104,24	\$10.897
2000-08	\$ 4.095,74	42,55	104,24	\$10.034
2000-09	\$ 5.215,42	42,68	104,24	\$12.738
2000-10	\$ 4.213,58	42,86	104,24	\$10.248
2000-11	\$ 4.508,25	42,93	104,24	\$10.947
2000-12	\$ 3.790,01	43,07	104,24	\$9.173
2001-11	\$ 4.390,02	43,27	104,24	\$10.576
2001-11	\$ 194.752,95	46,42	104,24	\$437.334
2001-12	\$ 5.641,48	46,42	104,24	\$12.668
2002-01	\$ 3.835,37	46,95	104,24	\$8.515
2002-02	\$ 13.950,76	47,54	104,24	\$30.590
2002-02	\$ 5.646,38	47,54	104,24	\$12.381
2002-03	\$ 4.645,94	47,87	104,24	\$10.117
2002-04	\$ 4.189,50	48,31	104,24	\$9.040
2002-04	\$ 171,12	48,31	104,24	\$369
2002-04	\$ 343,00	48,31	104,24	\$740
2002-05	\$ 4.783,35	48,60	104,24	\$10.260
2002-06	\$ 5.374,46	48,81	104,24	\$11.478
2002-07	\$ 4.189,50	48,82	104,24	\$8.945
2002-08	\$ 4.363,35	48,87	104,24	\$9.307
2002-09	\$ 4.189,50	49,04	104,24	\$8.905
2002-10	\$ 5.457,41	49,32	104,24	\$11.534
2002-11	\$ 4.189,50	49,70	104,24	\$8.787
2002-12	\$ 4.189,50	49,83	104,24	\$8.764
2003-01	\$ 3.591,00	50,42	104,24	\$7.424
2003-02	\$ 13.113,33	50,98	104,24	\$26.813
2003-03	\$ 3.260,01	51,51	104,24	\$6.597
2003-04	\$ 3.591,00	52,10	104,24	\$7.185
2003-05	\$ 3.591,00	52,36	104,24	\$7.149
2003-06	\$ 3.591,00	52,33	104,24	\$7.153
2003-07	\$ 250,80	52,26	104,24	\$500
2003-07	\$ 3.591,00	52,26	104,24	\$7.163
2003-08	\$ 4.100,01	52,42	104,24	\$8.153
2003-08	\$ 264,00	52,42	104,24	\$525

2009-09	\$ 249,00	52,53	104,24	\$494
2003-09	\$ 4.100,01	52,53	104,24	\$8.136
2003-10	\$ 288,00	52,56	104,24	\$571
2003-10	\$ 4.100,01	52,56	104,24	\$8.131
2003-11	\$ 251,10	52,75	104,24	\$496
2003-11	\$ 3.591,00	52,75	104,24	\$7.096
2003-12	\$ 3.715,56	53,07	104,24	\$7.298
2003-12	\$ 126,00	53,07	104,24	\$247
2004-01	\$ 251,55	53,54	104,24	\$490
2004-01	\$ 5.474,49	53,54	104,24	\$10.659
2004-02	\$ 699,06	54,18	104,24	\$1.345
2004-02	\$ 718,62	54,18	104,24	\$1.383
2004-02	\$ 16.399,29	54,18	104,24	\$31.552
2004-03	\$ 285,51	54,71	104,24	\$544
2004-03	\$ 4.785,00	54,71	104,24	\$9.117
2004-03	\$ 4.785,48	54,71	104,24	\$9.118
2004-04	\$ 4.634,49	54,96	104,24	\$8.790
2004-05	\$ 5.251,02	55,17	104,24	\$9.921
2004-05	\$ 5.250,00	55,17	104,24	\$9.920
2004-06	\$ 4.090,35	55,51	104,24	\$7.681
2004-07	\$ 4.669,65	55,49	104,24	\$8.772
2004-08	\$ 4.669,65	55,51	104,24	\$8.769
2004-09	\$ 4.669,65	55,67	104,24	\$8.744
2004-10	\$ 4.092,42	55,66	104,24	\$7.664
2004-11	\$ 4.087,74	55,82	104,24	\$7.634
2004-12	\$ 4.092,42	55,99	104,24	\$7.619
2005-01	\$ 4.531,80	56,45	104,24	\$8.368
2005-02	\$ 15.834,00	57,02	104,24	\$28.947
2005-03	\$ 5.199,60	57,46	104,24	\$9.433
2005-04	\$ 4.531,80	57,72	104,24	\$8.184
2005-05	\$ 4.531,80	57,95	104,24	\$8.152
2005-06	\$ 4.531,80	58,18	104,24	\$8.120
2005-07	\$ 5.174,40	58,21	104,24	\$9.266
2005-08	\$ 4.531,80	58,21	104,24	\$8.115
2005-09	\$ 4.531,80	58,46	104,24	\$8.081
2005-10	\$ 4.531,80	58,60	104,24	\$8.061
2005-11	\$ 4.531,80	58,66	104,24	\$8.053
2005-12	\$ 4.531,80	58,70	104,24	\$8.048
2006-01	\$ 4.975,56	59,02	104,24	\$8.788
2006-02	\$ 15.186,39	59,41	104,24	\$26.646
2006-03	\$ 613,74	59,83	104,24	\$1.069
2006-04	\$ 4.979,82	60,09	104,24	\$8.639
2006-05	\$ 4.979,82	60,29	104,24	\$8.610
2006-06	\$ 4.979,82	60,48	104,24	\$8.583
2006-07	\$ 4.979,82	60,73	104,24	\$8.548
2006-08	\$ 4.979,82	60,96	104,24	\$8.515
2006-09	\$ 4.979,82	61,14	104,24	\$8.490
2006-10	\$ 4.979,82	61,05	104,24	\$8.503
2006-11	\$ 4.979,82	61,19	104,24	\$8.483

2006-12	\$ 4.979,82	61,33	104,24	\$8.464
2007-01	\$ 5.201,22	61,80	104,24	\$8.773
2007-02	\$ 16.242,39	62,53	104,24	\$27.077
2007-03	\$ 5.495,04	63,29	104,24	\$9.050
2007-04	\$ 5.201,22	63,85	104,24	\$8.491
2007-04	\$ 61,05	63,85	104,24	\$100
2007-05	\$ 5.201,22	64,05	104,24	\$8.465
2007-06	\$ 5.201,22	64,12	104,24	\$8.456
2007-07	\$ 5.201,22	64,23	104,24	\$8.441
2007-08	\$ 116,01	64,14	104,24	\$189
2007-08	\$ 5.854,83	64,14	104,24	\$9.515
2007-09	\$ 5.201,22	64,20	104,24	\$8.445
2007-10	\$ 12,69	64,20	104,24	\$21
2007-10	\$ 5.746,26	64,20	104,24	\$9.330
2007-11	\$ 6.883,17	64,51	104,24	\$11.122
2007-12	\$ 5.201,22	64,82	104,24	\$8.364
2008-01	\$ 6.664,98	65,51	104,24	\$10.605
2008-02	\$ 20.659,02	66,50	104,24	\$32.383
2008-03	\$ 7.417,50	67,04	104,24	\$11.533
2008-04	\$ 6.147,90	67,51	104,24	\$9.493
2008-05	\$ 5.748,54	68,14	104,24	\$8.794
2008-06	\$ 5.748,54	68,73	104,24	\$8.719
2008-07	\$ 5.748,54	69,06	104,24	\$8.677
2008-08	\$ 5.748,54	69,19	104,24	\$8.661
2008-09	\$ 8.146,32	69,06	104,24	\$12.296
2008-10	\$ 6.647,70	69,30	104,24	\$9.999
2008-11	\$ 373,02	69,49	104,24	\$560
2008-11	\$ 6.531,30	69,49	104,24	\$9.797
2008-12	\$ 9.586,68	69,80	104,24	\$14.317
2009-01	\$ 6.188,46	70,21	104,24	\$9.188
2009-02	\$ 22.983,48	70,80	104,24	\$33.839
2009-03	\$ 7.963,02	71,15	104,24	\$11.666
2009-04	\$ 10.045,98	71,38	104,24	\$14.671
2009-05	\$ 8.200,20	71,39	104,24	\$11.974
2009-06	\$ 7.956,54	71,35	104,24	\$11.624
2009-07	\$ 7.956,54	71,32	104,24	\$11.629
2009-08	\$ 10.768,32	71,35	104,24	\$15.732
2009-09	\$ 7.234,20	71,28	104,24	\$10.579
2009-10	\$ 7.234,20	71,19	104,24	\$10.593
2009-11	\$ 6.188,46	71,14	104,24	\$9.068
2009-12	\$ 8.280,00	71,20	104,24	\$12.122
2010-01	\$ 6.313,50	71,69	104,24	\$9.180
2010-02	\$ 26.064,72	72,28	104,24	\$37.590
2010-03	\$ 10.395,30	72,46	104,24	\$14.955
2010-04	\$ 11.719,20	72,79	104,24	\$16.783
2010-05	\$ 10.654,02	72,87	104,24	\$15.240
2010-06	\$ 8.113,98	72,95	104,24	\$11.594
2010-07	\$ 10.246,50	72,92	104,24	\$14.647
2010-08	\$ 6.313,50	73,00	104,24	\$9.015

2010-09	\$ 6.313,50	72,90	104,24	\$9.028
2010-10	\$ 6.313,50	72,84	104,24	\$9.035
2010-11	\$ 7.682,70	72,98	104,24	\$10.973
2010-12	\$ 8.025,54	73,45	104,24	\$11.390
2011-01	\$ 7.872,48	74,12	104,24	\$11.072
2011-02	\$ 27.921,30	74,57	104,24	\$39.031
2011-03	\$ 3.406,86	74,77	104,24	\$4.750
2011-03	\$ 5.110,32	74,77	104,24	\$7.125
2011-04	\$ 4.129,62	74,86	104,24	\$5.750
2011-04	\$ 2.753,10	74,86	104,24	\$3.834
2011-05	\$ 3.392,22	75,07	104,24	\$4.710
2011-05	\$ 5.088,30	75,07	104,24	\$7.065
2011-06	\$ 3.392,22	75,31	104,24	\$4.695
2011-06	\$ 5.088,30	75,31	104,24	\$7.043
2011-07	\$ 3.017,88	75,42	104,24	\$4.171
2011-07	\$ 4.526,82	75,42	104,24	\$6.257
2011-08	\$ 4.526,82	75,39	104,24	\$6.259
2011-08	\$ 3.017,88	75,39	104,24	\$4.173
2011-09	\$ 3.767,40	75,62	104,24	\$5.193
2011-09	\$ 5.651,10	75,62	104,24	\$7.790
2011-10	\$ 2.644,41	75,77	104,24	\$3.638
2011-10	\$ 3.966,63	75,77	104,24	\$5.457
2011-11	\$ 3.966,63	75,87	104,24	\$5.450
2011-11	\$ 2.644,41	75,87	104,24	\$3.633
2011-12	\$ 2.644,41	76,19	104,24	\$3.618
2011-12	\$ 3.966,63	76,19	104,24	\$5.427
2012-01	\$ 4.160,70	76,75	104,24	\$5.651
2012-01	\$ 2.773,80	76,75	104,24	\$3.767
2012-02	\$ 4.918,83	77,22	104,24	\$6.640
2012-02	\$ 3.279,21	77,22	104,24	\$4.427
2012-03	\$ 3.588,87	77,31	104,24	\$4.839
2012-03	\$ 2.392,56	77,31	104,24	\$3.226
2012-04	\$ 2.864,37	77,42	104,24	\$3.857
2012-04	\$ 1.909,56	77,42	104,24	\$2.571
2012-05	\$ 350,82	77,66	104,24	\$471
2012-05	\$ 2.234,76	77,66	104,24	\$3.000
2012-06	\$ 3.167,10	77,72	104,24	\$4.248
2012-06	\$ 4.750,65	77,72	104,24	\$6.372
2012-07	\$ 2.889,36	77,70	104,24	\$3.876
2012-07	\$ 4.334,07	77,70	104,24	\$5.814
2012-08	\$ 4.924,02	77,73	104,24	\$6.603
2012-08	\$ 3.282,66	77,73	104,24	\$4.402
2012-09	\$ 4.750,65	77,96	104,24	\$6.352
2012-09	\$ 3.167,10	77,96	104,24	\$4.235
2012-10	\$ 5.713,20	78,08	104,24	\$7.627
2012-10	\$ 3.808,80	78,08	104,24	\$5.085
2012-11	\$ 2.889,36	77,98	104,24	\$3.862
2012-11	\$ 4.334,07	77,98	104,24	\$5.794
2012-12	\$ 4.160,70	78,05	104,24	\$5.557

2012-12	\$ 2.773,80	78,05	104,24	\$3.705
2013-01	\$ 1.438,65	78,28	104,24	\$1.916
2013-01	\$ 5.754,60	78,28	104,24	\$7.663
2013-02	\$ 1.865,58	78,63	104,24	\$2.473
2013-02	\$ 7.462,35	78,63	104,24	\$9.893
2013-03	\$ 8.100,60	78,79	104,24	\$10.717
2013-03	\$ 2.025,15	78,79	104,24	\$2.679
2013-04	\$ 1.643,07	78,99	104,24	\$2.168
2013-04	\$ 6.572,22	78,99	104,24	\$8.673
2013-05	\$ 1.438,65	79,21	104,24	\$1.893
2013-05	\$ 5.754,60	79,21	104,24	\$7.573
2013-06	\$ 5.994,39	79,39	104,24	\$7.871
2013-06	\$ 1.498,59	79,39	104,24	\$1.968
2013-07	\$ 1.762,08	79,43	104,24	\$2.312
2013-07	\$ 7.048,35	79,43	104,24	\$9.250
2013-08	\$ 1.643,07	79,50	104,24	\$2.154
2013-08	\$ 6.572,22	79,50	104,24	\$8.617
2013-09	\$ 6.234,15	79,73	104,24	\$8.151
2013-09	\$ 1.558,53	79,73	104,24	\$2.038
2013-10	\$ 1.498,59	79,52	104,24	\$1.964
2013-10	\$ 5.994,39	79,52	104,24	\$7.858
2013-11	\$ 1.438,65	79,35	104,24	\$1.890
2013-11	\$ 5.754,60	79,35	104,24	\$7.560
2013-12	\$ 1.498,59	79,56	104,24	\$1.963
2013-12	\$ 5.994,39	79,56	104,24	\$7.854
2014-01	\$ 5.937,42	79,95	104,24	\$7.741
2014-01	\$ 1.484,37	79,95	104,24	\$1.935
2014-02	\$ 2.310,63	80,45	104,24	\$2.994
2014-02	\$ 9.242,55	80,45	104,24	\$11.976
2014-03	\$ 8.345,58	80,77	104,24	\$10.771
2014-03	\$ 2.086,38	80,77	104,24	\$2.693
2014-04	\$ 1.484,37	81,14	104,24	\$1.907
2014-04	\$ 5.937,45	81,14	104,24	\$7.628
2014-05	\$ 7.161,30	81,53	104,24	\$9.156
2014-05	\$ 376,92	81,53	104,24	\$482
2014-06	\$ 386,40	81,61	104,24	\$494
2014-06	\$ 7.341,60	81,61	104,24	\$9.377
2014-07	\$ 557,70	81,73	104,24	\$711
2014-07	\$ 10.596,57	81,73	104,24	\$13.515
2014-08	\$ 7.050,72	81,90	104,24	\$8.974
2014-08	\$ 371,10	81,90	104,24	\$472
2014-09	\$ 7.050,72	82,01	104,24	\$8.962
2014-09	\$ 371,10	82,01	104,24	\$472
2014-10	\$ 7.050,72	82,14	104,24	\$8.948
2014-10	\$ 371,10	82,14	104,24	\$471
2014-11	\$ 7.050,72	82,25	104,24	\$8.936
2014-11	\$ 371,10	82,25	104,24	\$470
2014-12	\$ 371,10	82,47	104,24	\$469
2014-12	\$ 7.050,72	82,47	104,24	\$8.912

2015-01	\$ 7.390,74	83,00	104,24	\$9.282
2015-01	\$ 388,98	83,00	104,24	\$489
2015-02	\$ 8.423,19	83,96	104,24	\$10.458
2015-02	\$ 443,34	83,96	104,24	\$550
2015-03	\$ 410,76	84,45	104,24	\$507
2015-03	\$ 7.804,56	84,45	104,24	\$9.633
2015-04	\$ 388,98	84,90	104,24	\$478
2015-04	\$ 7.390,74	84,90	104,24	\$9.074
2015-05	\$ 9.271,23	85,12	104,24	\$11.354
2015-05	\$ 487,95	85,12	104,24	\$598
2015-06	\$ 388,98	85,21	104,24	\$476
2015-06	\$ 7.390,74	85,21	104,24	\$9.041
2015-07	\$ 16.390,74	85,37	104,24	\$20.014
2015-07	\$ 388,98	85,37	104,24	\$475
2015-08	\$ 7.001,55	85,78	104,24	\$8.508
2015-08	\$ 371,49	85,78	104,24	\$451
2015-09	\$ 7.390,74	86,39	104,24	\$8.918
2015-09	\$ 388,98	86,39	104,24	\$469
2015-10	\$ 7.390,74	86,98	104,24	\$8.857
2015-10	\$ 388,98	86,98	104,24	\$466
2015-11	\$ 495,60	87,51	104,24	\$590
2015-11	\$ 9.416,67	87,51	104,24	\$11.217
2015-12	\$ 7.779,72	88,05	104,24	\$9.210
2016-01	\$ 8.499,96	89,19	104,24	\$9.934
2016-02	\$ 9.556,50	90,33	104,24	\$11.028
2016-03	\$ 8.993,70	91,18	104,24	\$10.282
2016-04	\$ 8.499,96	91,63	104,24	\$9.670
2016-05	\$ 6.082,80	92,10	104,24	\$6.885
2016-06	\$ 5.905,95	92,54	104,24	\$6.653
2016-07	\$ 8.499,96	93,02	104,24	\$9.525
2016-08	\$ 8.499,96	92,73	104,24	\$9.555
2016-09	\$ 7.204,05	92,68	104,24	\$8.103
2016-10	\$ 8.499,96	92,62	104,24	\$9.566
2016-11	\$ 8.499,96	92,73	104,24	\$9.555
2016-12	\$ 8.499,96	93,11	104,24	\$9.516
2017-01	\$ 9.146,79	94,07	104,24	\$10.136
2017-02	\$ 10.067,55	95,01	104,24	\$11.046
2017-03	\$ 9.636,30	95,46	104,24	\$10.523
2017-04	\$ 9.146,79	95,91	104,24	\$9.941
2017-05	\$ 9.146,79	96,12	104,24	\$9.919
2017-06	\$ 9.146,79	96,23	104,24	\$9.908
2017-07	\$ 1.625.250,00	96,18	104,24	\$1.761.448
2017-07	\$ 10.473,75	96,18	104,24	\$11.351
2017-07	\$ 2.599.740,00	96,18	104,24	\$2.817.601
2017-08	\$ 9.146,79	96,32	104,24	\$9.899
2017-09	\$ 9.146,79	96,36	104,24	\$9.895
2017-10	\$ 9.146,79	96,37	104,24	\$9.894
2017-11	\$ 9.146,79	96,55	104,24	\$9.875
2017-12	\$ 9.146,79	96,92	104,24	\$9.838

2018-01	\$ 9.685,83	97,53	104,24	\$10.352
2018-02	\$ 10.634,58	98,22	104,24	\$11.286
2018-03	\$ 10.188,27	98,45	104,24	\$10.787
2018-04	\$ 9.685,83	98,91	104,24	\$10.208
2018-05	\$ 8.301,57	99,16	104,24	\$8.727
2018-06	\$ 9.250,32	99,31	104,24	\$9.710
2018-07	\$ 9.360,27	99,18	104,24	\$9.838
2018-08	\$ 9.685,83	99,30	104,24	\$10.168
2018-09	\$ 3.234,33	99,47	104,24	\$3.389
2018-09	\$ 5.049,93	99,47	104,24	\$5.292
2018-10	\$ 5.703,27	99,59	104,24	\$5.970
2018-10	\$ 1.722,84	99,59	104,24	\$1.803
2018-11	\$ 8.070,84	99,70	104,24	\$8.438
2018-12	\$ 9.685,83	100,00	104,24	\$10.097
2019-01	\$ 10.168,83	100,60	104,24	\$10.537
2019-02	\$ 11.216,82	101,18	104,24	\$11.556
2019-03	\$ 10.727,34	101,62	104,24	\$11.004
2019-04	\$ 10.168,83	102,12	104,24	\$10.380
2019-05	\$ 10.168,83	102,44	104,24	\$10.348
2019-06	\$ 10.168,83	102,71	104,24	\$10.320
2019-07	\$ 10.168,83	102,94	104,24	\$10.297
2019-08	\$ 10.168,83	103,03	104,24	\$10.288
				\$7.654.760